



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4057/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Atención, queja, retiro, unidades,
servicio, pasajeros.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4057/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Movilidad

Fecha de Resolución

30/10/2024



Solicitud

Cuatro diversos cuestionamientos relacionados con la atención a una denuncia en el sistema SUAC, respecto del retiro de tres unidades de transporte público que se mantienen parqueadas durante más de 15 días (día y noche) sin brindar servicio de pasajeros, lo que representa un peligro para los vecinos toda vez que quitan visibilidad para el cruce de la calle.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que no es competente para dar a tención a lo solicitado y con base en el artículo 200 de la ley de la materia remitió la solicitud en favor del organismo Regulador de Transporte.



Inconformidad con la respuesta

No se hizo entrega de la información requerida.
La respuesta no está debidamente fundada y motivada.



Estudio del caso

Del análisis realizado se pudo verificar que la remisión es correcta y procedente, sin embargo, el sujeto paso por alto que cuenta una unidad administrativa que da a tención a las denuncias que se presentan en el sistema SUAC, y por ello, es parcialmente competente para dar atención a lo recurrido.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá asumir competencia y turnar la solicitud ante las unidades administrativas que estime competentes, entre las cuales no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular de Transporte de Carga y Pasajeros, a efecto de que se pronuncie sobre el punto número 1 de la solicitud y en su caso haga entrega de lo requerido.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4057/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Secretaría de Movilidad**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163024001202**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	9
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia.	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	15
TERCERO. Agravios y pruebas.	20
CUARTO. Estudio de fondo.	21
QUINTO. Orden y cumplimiento.	29
R E S U E L V E	30

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Movilidad

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163024001202**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

1.- *Cuál fue la respuesta al folio SUAC 2408262761913 donde vecinos solicitan a el ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de SEMOVI que notifique a la empresa: “Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal “ARAGÓN” el retiro de tres unidades (652233; 652224; 652223).de transporte público que se mantienen parqueadas durante mas de 15 días (día y noche) sin brindar servicio de pasajeros, las cuales se encuentran sobre Av, victoria, lo que representa un peligro para los vecinos toda vez que quitan visibilidad para el cruce de la calle.*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

2.-Cuál es el lugar de resguardo para las unidades vehiculares de dicha empresa que presta el servicio de pasajeros?

3.- ¿Se ha realizado algún procedimiento administrativo por parte de la autoridad para que se cumpla con la normatividad respecto al lugar de resguardo de las unidades de pasajeros?

4.-La empresa tiene autorizado por parte de SEMOVI parquear sus unidades toda la noche sobre la Av. Victoria y si es así, que servidor público dio la autorización?. ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE "

..." (Sic).

1.2 Competencia Parcial. El veintinueve de agosto el sujeto emitió respuesta de competencia parcial, bajo los siguientes términos:

" ...

...

RESPUESTA.

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las "áreas" deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4Sr_urW21GOtlyJl9q0G2yz25/edit?usp=sharing&oid=109895440411878744711&rtpof=true&sd=true

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que **ésta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México resulta ser parcialmente competente en atención a su requerimiento**, por ello, es oportuno informarle que en función del artículo 211 de la Ley de la materia, su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera detentar información al respecto. Asimismo, se identifica que existen Sujetos Obligados que en alcance de sus atribuciones pueden proporcionar información relativa a su solicitud:

Organismo Regulador del Transporte (ORT).

Bajo ese contexto, es necesario manifestar a usted la normatividad analizada del sujeto previamente señalado, que motiva la presente canalización:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE

“(…)

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

(…)”

Énfasis añadido

Derivado de lo anterior, se advierte que el **Organismo Regulador del Transporte (ORT)**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, y como tal goza de autonomía técnica y administrativa, con facultades de planear, **regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús.**

De la normatividad expuesta y del análisis a la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que se **canalizó su solicitud** de acceso a información pública a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ya señalado, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0o comunicándose directamente a la oficina de información pública:

Unidad de Transparencia del Organismo Regulador del Transporte. Ubicada en Ave. del Taller 17, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990, tel. 55.5764.6754 ext. 104, correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx o a la página <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/organismo-reguladordel-transporte>
Responsable de la Unidad de Transparencia. Lic. Guadalupe Reyes Cordoba.

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:
..." (Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



29/08/2024 13:28:04 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

5c6894f863a14da5986c2d7427110125

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090163024001202

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Órgano Regulador de Transporte

Fecha de remisión

29/08/2024 13:28:04 PM

1.- Cuál fue la respuesta al folio SUAC 2408262761913 donde vecinos solicitan a el ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de SEMOVI que notifique a la empresa: "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" el retiro de tres unidades(652233; 652224; 652223) de transporte público que se mantienen parqueadas durante mas de 15 días (día y noche) sin brindar servicio de pasajeros, las cuales se encuentran sobre av, victoria, lo que representa un peligro para los vecinos toda vez que quitan visibilidad para el cruce de la calle.

2.- Cuál es el lugar de resguardo para las unidades vehiculares de dicha empresa que presta el servicio de pasajeros?

3.- ¿ Se ha realizado algun procedimiento administrativo por parte de la autoridad para que se cumpla con la normatividad respecto al lugar de resguardo de las unidades de pasajeros?

4.- La empresa tiene autorizado por parte de SEMOVI parquear sus unidades tod la noche sobre la Av. Victoria y si es asi, que servidor público dio la autorización?

1.3 Respuesta. El nueve de septiembre, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio SM/SST/467/2024 de fecha 09 de septiembre,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

"...

...

En atención a la solicitud antes citada, se hace del conocimiento al requirente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México," ... el acceso o lo información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de información", me permito dar respuesta, con base en los procedimientos, plazos, y términos vigentes; lo anterior conforme a lo siguiente:

"I.- Cuál fue la respuesta al folio SUAC 2408262761913 donde vecinos solicitan a el ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de SEMOVI que notifique a la empresa: "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" el retiro de tres unidades(652233; 652224; 652223).de transporte público que se mantienen parqueadas durante mas de 15 días (día y noche) sin brindar servicio de pasajeros, las cuales se encuentran sobre av, victoria, lo que representa un peligro para los vecinos toda vez que quitan visibilidad para el cruce de la calle. "(sic.)

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del estudio de la solicitud de mérito, se logra vislumbrar que la solicitud de información referente a lo antes citado esta Subsecretaría a mi cargo se declara incompetente de proporcionar respuesta a la información.

Bajo ese contexto, con fundamento al Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado, para poseerla información solicitada es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Sin embargo con la finalidad de obtener información complementaria puede ingresar en el siguiente enlace electrónico <https://311locatel.cdmx.gob.mx/public/EstatusSolicitudSinllave.xhtml>

Atención Ciudadana
Atención Ciudadana
Atendido

2024-09-03

Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.

Atención Ciudadana
Concluido

2024-09-03

Enviamos a usted un cordial saludo y al mismo tiempo agradecemos su comprensión y tolerancia ante los tiempos de respuesta de los folios del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC). En seguimiento al reporte generado a través de la plataforma Sistema Unificado de Atención Ciudadana, bajo el folio SUAC-2408262761913 el que refiere lo siguiente: "Se solicita a el ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de la SECRETARIA DE MOVILIDAD(SEMOVI) que notifique a la empresa: "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" para el retiro de tres unidades de transporte público que han estado parqueadas durante 7 días (día y noche) sin brindar servicio de pasajeros, las cuales se encuentran sobre av, victoria, lo que representa un peligro para los vecinos toda vez que quitan visibilidad para el cruce de calles. Las unidades vehiculares con número económico son: 652233; 652224; 652223" (sic). Al respecto, con la finalidad de llevar a cabo las mejoras correspondientes al Transporte Público de Pasajeros en su modalidad de Corredores y Servicios Zonales, se hace de su conocimiento que la empresa denominada Movilidad del Noroeste S.A. de C.V. (MOVIN) está a cargo de nuestra regulación, por lo cual la Dirección Ejecutiva de Regulación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte, requirió a la empresa atención al reporte y por parte de la empresa señalaron en su parte medular; "ESTAS UNIDADES SE ENCONTRABAN PARADAS EN DICHA DIRECCIÓN YA QUE ESTANDO EN EL CETRAM POTRERO LES ROBARON LAS COMPUTADORAS Y POR ESO NO PODÍAN OPERAR AL DÍA DE HOY YA SE SOLUCIONO EL PROBLEMA Y YA SE ENCUENTRAN OPERANDO..." (SIC). Adicional, como parte de la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, se deben reunir ciertos requisitos como, lugar de encierro, destinado al estacionamiento, pernocta y mantenimiento. Actualmente, unidades de la empresa realizan de manera provisional pruebas piloto por 90 días para estadía (pernocta) en el Cetram Potrero al día 30 de octubre del presente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, 11 fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; artículo segundo del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte; Artículo 21 del Aviso por el cual se reforma el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de abril de 2024. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atención Ciudadana
Turnado Interno

2024-08-27

La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana
Aceptado

2024-08-27

Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana
Pendiente

2024-08-27

Turnado a Organo Regulador de Transporte. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana
Recibido

2024-08-26

Solicitud registrada con número de folio: SUAC-2408262761913

Por lo que respecta a **"-2.-Cuál es el lugar de resguardo para las unidades vehiculares de dicha empresa que presta el servicio de pasajeros?"** (sic.) se hace de su conocimiento que esta Subsecretaría del Transporte, en virtud de sus atribuciones conferidas por el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, no se encontró información que acredite un registro documental de lo requerido.**

En relación a **"-3.- ¿ Se ha realizado algún procedimiento administrativo por parte de la autoridad para que se cumpla con la normatividad respecto al lugar de resguardo de las unidades de pasajeros?"** (sic.) se hace de su conocimiento que esta Subsecretaría del Transporte, en virtud de sus atribuciones conferidas por el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, no se encontró información que acredite un registro documental de lo requerido.**

En relación a **"-4.-La empresa tiene autorizado por parte de SEMOVI parquear sus unidades toda la noche sobre la Av. Victoria y si es así, que servidor público dio la autorización?"** (sic.) se hace de su conocimiento que esta Subsecretaría del Transporte, en virtud de sus atribuciones conferidas por el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, no se encontró información que acredite una autorización por parte de esta Subsecretaría de Transporte para que las unidades señaladas pernocten en la avenida Victoria. ..."(Sic).**

1.4 Recurso de revisión. El once de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA
- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DA CONTESTACIÓN NIEGA LA INFORMACIÓN AL DECLARARSE INCOMPETENTE Y SEÑALAR QUE CARECE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
- ASIMISMO SOBRE LA RESPUESTA DEL SUAC ES INCONGRUENTE CON LO SOLICITADO TODA VEZ QUE SE SOLICITA SI YA SE LE NOTIFICO A LA EMPRESA SOBRE EL RETIRO DE LOS VEHICULOS QUE SE PARQUEAN TODA LA NOCHE SOBRE LA AV, VICTORIA Y CONTESTA: QUE LES ROBARON LAS COMPUTADORAS POR ESO SE ENCUENTRAN PERNOCTANO EN AV VICTORIA,Y ESE NO FUE EL RQUERIMIENTO SE DICE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PARA SU RETIRO, NO PORQUE SE ENCUENTRAN PERNOCTAN AHI.
- LOS REQUERIMIENTOS 2, 3 Y 4 NO SE CONTESTAN AL SEÑALAR EL SUJETO OBLIGADO QUE NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA.
- POR LO YA EXPUESTO EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON LA INFORMACION SOLICITADA.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El once de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4057/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El tres de octubre, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **SM/DUTMI/RR/187/2024** y el cual le fue notificado a quien es recurrente a manera de respuesta complementaría, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

...

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Previo a la respuesta que se emite, se manifiesta lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, también se debe observar lo previsto en el artículo 6 fracción 11, de la Ley en cita, el cual establece que las "áreas" deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

I. En relación a "1.-Cuál fue la respuesta al folio SUAC 2408262761913 donde vecinos solicitan a el ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de SEMOVI que notifique a la empresa: "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" el retiro de tres unidades(652233; 652224; 652223).de transporte público que se mantienen parqueadas durante mas de 15 días {día y noche) sin brindar servicio de pasajeros, las cuales se encuentran sobre av, victoria, lo que representa un peligro para los vecinos toda vez que quitan visibilidad para el cruce de la calle." {sic), tal como se puede apreciar de la imagen extraída de la Plataforma SUAC (de acceso público):

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintitrés de septiembre del año 2024.

Atención Ciudadana Atención Ciudadana Atendido

2024-09-03

Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.

Atención Ciudadana Concluido

2024-09-03

Enviamos a usted un cordial saludo y al mismo tiempo agradecemos su comprensión y tolerancia ante los tiempos de respuesta de los folios del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC). En seguimiento al reporte generado a través de la plataforma Sistema Unificado de Atención Ciudadana, bajo el folio SUAC-2408262761913 el que refiere lo siguiente: "Se solicita a el ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de la SECRETARIA DE MOVILIDAD(SEMOVI) que notifique a la empresa: "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal "ARAGÓN" para el retiro de tres unidades de transporte público que han estado parqueadas durante 7 días (día y noche) sin brindar servicio de pasajeros, las cuales se encuentran sobre av, victoria, lo que representa un peligro para los vecinos toda vez que quitan visibilidad para el cruce de calles. Las unidades vehiculares con número económico son: 652233; 652224; 652223" (sic). Al respecto, con la finalidad de llevar a cabo las mejoras correspondientes al Transporte Público de Pasajeros en su modalidad de Corredores y Servicios Zonales, se hace de su conocimiento que la empresa denominada Movilidad del Noroeste S.A. de C.V. (MOVIN) está a cargo de nuestra regulación, por lo cual la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte, requirió a la empresa atención al reporte y por parte de la empresa señalaron en su parte medular; "ESTAS UNIDADES SE ENCONTRABAN PARADAS EN DICHA DIRECCIÓN YA QUE ESTANDO EN EL CETRAM POTRERO LES ROBARON LAS COMPUTADORAS Y POR ESO NO PODÍAN OPERAR AL DÍA DE HOY YA SE SOLUCIONO EL PROBLEMA Y YA SE ENCUENTRAN OPERANDO..." (SIC). Adicional, como parte de la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, se deben reunir ciertos requisitos como, lugar de encierro, destinado al estacionamiento, pernocta y mantenimiento. Actualmente, unidades de la empresa realizan de manera provisional pruebas piloto por 90 días para estadía (pernocta) en el Cetram Potrero al día 30 de octubre del presente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, 11 fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; artículo segundo del decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte; Artículo 21 del Aviso por el cual se reforma el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de abril de 2024. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atención Ciudadana Turnado Interno

2024-08-27

La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado

2024-08-27

Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana Pendiente

2024-08-27

Turnado a Organo Regulador de Transporte. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Recibido

2024-08-26

Solicitud registrada con número de folio: SUAC-2408262761913

la petición mencionada fue turnada al Órgano Regulador de Transporte para su atención, por lo que este Sujeto Obligado es incompetente para conocer de la información solicitada, lo anterior, se confirma además con parte del texto de la petición al mencionar a la empresa "Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C. V Zonal "ARAGÓN", que de acuerdo con el artículo 2, fracción XXII. BIS, del Reglamento de Ley de Movilidad de la Ciudad de México, se define como Servicio Zonal al

"servicio complementario del Sistema Integrado de Transporte prestado por personas morales, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que se presta preferentemente en vías secundarias, áreas periféricas y zonas altas de la Ciudad, podrá cambiar conforme a la demanda del servicio"

Asimismo, el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, establece que

"el Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Extrema; planear, regular y supervisar fil Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de

Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."

II. Por lo que respecta a 2.-Cuál es el lugar de resguardo para las unidades vehiculares de dicha empresa que presta el servicio de pasajeros?, 3.- ¿ Se ha realizado algún procedimiento administrativo por parte de la autoridad para que se cumpla con la normatividad respecto al lugar de resguardo de las unidades de pasajeros? y 4.-La empresa tiene autorizado por parte de SEMOVI parquear sus unidades toda la noche sobre la Av. Victoria y si es así, que servidor público dio la autorización?", me permito informar parte del contenido de la **"DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL "ARAGÓN"**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023, el cual establece en la sección **"PARÁMETROS DE OPERACIÓN"** páginas 16 y 17:

"La regulación y supervisión de la operación del servicio zonal concesionado quedará a cargo del Organismo Regulador de Transporte, estos de manera enunciativa más no limitativa de acuerdo con lo siguiente: (...)

- a) Aprobar las normas y regulaciones jurídico-administrativas para la constitución y operación de corredores de transporte y servicios zonales.
 - b) Aprobar el uso y explotación de espacios publicitarios y comerciales de los corredores de transporte y servicios zonales, conforme a la normatividad específica emitida para tal fin.
 - c) Vigilar el cumplimiento de las especificaciones, normas técnicas para el arranque de la infraestructura y servicios a prestar en los corredores de transporte y servicios zonales.
 - d) Dirigir la revisión periódica de los vehículos utilizados en la prestación del servicio de corredores de transporte y servicios zonales para vigilar el cumplimiento de las características de seguridad, comodidad, accesibilidad y sustentabilidad establecidas en la normatividad técnica correspondiente emitida por la Secretaría.
 - e) Controlar la verificación periódica del estado de la infraestructura y equipamiento de los corredores de transporte y servicios zonales, para que cumplan con los estándares de seguridad, confort y calidad especificados en las normas técnicas correspondientes.
 - f) El concesionario deberá contar con las instalaciones necesarias para el encierro y mantenimiento de los autobuses con que participará en este nuevo servicio.**
- (...) (sic.)

En ese sentido, de la normativa señalada, se desprende que corresponde al Organismo Regulador de Transporte, planear, regular y supervisar el Servicio Zonal, mismo que posee atribuciones para otorgar información en los términos del requerimiento realizado por la persona recurrente.

El pronunciamiento de incompetencia aquí manifestado se sustenta además en el **Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, el cual señala que lo incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido por lo que lo incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que lo declaro.
..."(Sic).

**Oficio SM/SST/509/2024, de fecha 30 de septiembre,
suscrito por la Subsecretaría de Transporte**

" ...
...

ALEGATOS

En alcance de lo expuesto, me permito precisar a usted parte del contenido de la **"DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL "ARAGÓN"**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023, el cual establece en la sección **"PARÁMETROS DE OPERACIÓN"** páginas 16 y 17, así como el numeral OCTAVO:

"La regulación y supervisión de la operación del servicio zonal concesionado quedará a cargo del Organismo Regulador de Transporte, estos de manera enunciativa más no limitativa de acuerdo con lo siguiente: (...)

- a) Aprobar las normas y regulaciones jurídico-administrativas para la constitución y operación de corredores de transporte y servicios zonales.
- b) Aprobar el uso y explotación de espacios publicitarios y comerciales de los corredores de transporte y servicios zonales, conforme a la normatividad específica emitida para tal fin.
- c) Vigilar el cumplimiento de las especificaciones, normas técnicas para el arranque de la infraestructura y servicios a prestar en los corredores de transporte y servicios zonales.
- d) Dirigir la revisión periódica de los vehículos utilizados en la prestación del servicio de corredores de transporte y servicios zonales para vigilar el cumplimiento de las características de seguridad, comodidad, accesibilidad y sustentabilidad establecidas en la normatividad técnica correspondiente emitida por la Secretaría.
- e) Controlar la verificación periódica del estado de la infraestructura y equipamiento de los corredores de transporte y servicios zonales, para que cumplan con los estándares de seguridad, confort y calidad especificados en las normas técnicas correspondientes.
- f) **El concesionario deberá contar con las instalaciones necesarias para el encierro y mantenimiento de los autobuses con que participará en este nuevo servicio.**

(...)

OCTAVO. La persona moral que solicite la concesión para prestar el servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad Servicio Zonal "ARAGÓN" deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

5.- Acreditar que cuenta con la infraestructura a que se refiere el numeral TERCERO penúltimo párrafo de la presente.

6.- Asumir compromiso formal de cumplir con todas las condiciones generales que establece el numeral TERCERO y demás disposiciones de la presente Declaratoria, así como la normatividad vigente en materia de transporte público de pasajeros en la Ciudad de México.

(...) (sic.) Énfasis añadido

Por lo anteriormente expuesto, esta Subsecretaría del Transporte, en virtud de sus atribuciones conferidas por el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no posee competencia para intervenir en la **planeación, regulación y supervisión del SERVICIO ZONAL "ARAGÓN"**, por lo que como se puede observar en base en la normativa manifestada, corresponde al **Organismo Regulador de Transporte** otorgar información en los términos del requerimiento realizado por el ciudadano.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y artículo 23, fracciones 1, X, XVI y XXXI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte:

"Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México:

Artículo 152.- Corresponde al Órgano Regulador conformar los corredores de transporte y servicios zonales, cuya concesión poro lo prestación de servicio, será otorgado a los personas morales.

Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte:

Artículo 23.- Corresponde a lo Dirección de Regulación de Operación de Corredores de Transporte:

I. Administrar, autorizar, regular, supervisar y controlar la operación de los Servicios de Corredores y Zonales de Transporte Público de Pasajeros, cuya concesión para la prestación de servicio, será otorgada a las personas morales;

X. Programar, orientar, organizar y, en su caso, modificar la prestación del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales;

XVI. Intervenir en los procesos administrativos para el otorgamiento, prórroga, revocación, caducidad y extinción de concesiones del servicio de transporte de pasajeros público colectivo en la modalidad de Corredores y Servicios Zonales, ante lo Secretaría y en su caso coadyuvar con las autoridades competentes;

XXXI. Las demás que le confiera la Dirección General y las disposiciones legales aplicables que sean para el cumplimiento de su objetivo." (Sic)

En ese contexto, con fundamento al Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuido al sujeto obligado que la declara. ..."(Sic).

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintiocho de octubre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, así como las diligencias requeridas para mejor proveer, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veinticuatro de septiembre al tres de octubre**, dada cuenta **la notificación de fecha veintitrés de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4057/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diecisiete de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA
- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DA CONTESTACIÓN NIEGA LA INFORMACIÓN AL DECLARARSE INCOMPETENTE Y SEÑALAR QUE CARECE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
- ASIMISMO SOBRE LA RESPUESTA DEL SUAC ES INCONGRUENTE CON LO SOLICITADO TODA VEZ QUE SE SOLICITA SI YA SE LE NOTIFICO A LA EMPRESA SOBRE EL RETIRO DE LOS VEHICULOS QUE SE PARQUEAN TODA LA NOCHE SOBRE LA AV, VICTORIA Y CONTESTA: QUE LES ROBARON LAS COMPUTADORAS POR ESO SE ENCUENTRAN PERNOCTANO EN AV VICTORIA, Y ESE NO FUE EL REQUERIMIENTO SE DICE SOBRE LA NOTIFICACIÓN PARA SU RETIRO, NO PORQUE SE ENCUENTRAN PERNOCTAN AHI.
- LOS REQUERIMIENTOS 2, 3 Y 4 NO SE CONTESTAN AL SEÑALAR EL SUJETO OBLIGADO QUE NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA.
- POR LO YA EXPUESTO EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON LA INFORMACION SOLICITADA.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De la revisión practicada al oficio **SM/DUTMI/RR/187/2024** suscrito por la Unidad de Transparencia, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de quien es recurrente se pronunció inicio reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar lo siguiente:

La petición mencionada fue turnada al Órgano Regulador de Transporte para su atención, por lo que este Sujeto Obligado es incompetente para conocer de la información solicitada, lo anterior, se confirma además con parte del texto de la petición al mencionar a la empresa "**Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C. V Zonal "ARAGÓN"**", que de acuerdo con el artículo 2, fracción XXII. BIS, del Reglamento de Ley de Movilidad de la Ciudad de México, se define como Servicio Zonal al

"servicio complementario del Sistema Integrado de Transporte prestado por personas morales, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que se presta preferentemente en vías secundarias, áreas periféricas y zonas altas de la Ciudad, podrá cambiar conforme a la demanda del servicio"

Asimismo, el **artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, establece que**

*"el Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, **con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Extrema; **planear, regular y supervisar fil Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México** que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."*

Respecto a los cuestionamientos: **2.-**Cuál es el lugar de resguardo para las unidades vehiculares de dicha empresa que presta el servicio de pasajeros?, **3.-** ¿ Se ha realizado algún procedimiento administrativo por parte de la autoridad para que se cumpla con la normatividad respecto al lugar de resguardo de las unidades de pasajeros? y **4.-**La empresa tiene autorizado por parte de SEMOVI parquear sus unidades toda la noche sobre la Av. Victoria y si es así, que servidor público dio la autorización?", informa el *sujeto obligado* que, para atención a estos, es a través de la "**DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL**

SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ZONAL "ARAGÓN", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 02 de marzo de 2023⁶, el cual establece en la sección **"PARÁMETROS DE OPERACIÓN"** lo siguiente:

"La regulación y supervisión de la operación del servicio zonal concesionado quedará a cargo del Organismo Regulador de Transporte, estos de manera enunciativa más no limitativa de acuerdo con lo siguiente: (...)

- a) Aprobar las normas y regulaciones jurídico-administrativas para la constitución y operación de corredores de transporte y servicios zonales.*
 - b) Aprobar el uso y explotación de espacios publicitarios y comerciales de los corredores de transporte y servicios zonales, conforme a la normatividad específica emitida para tal fin.*
 - c) Vigilar el cumplimiento de las especificaciones, normas técnicas para el arranque de la infraestructura y servicios a prestar en los corredores de transporte y servicios zonales.*
 - d) Dirigir la revisión periódica de los vehículos utilizados en la prestación del servicio de corredores de transporte y servicios zonales para vigilar el cumplimiento de las características de seguridad, comodidad, accesibilidad y sustentabilidad establecidas en la normatividad técnica correspondiente emitida por la Secretaría.*
 - e) Controlar la verificación periódica del estado de la infraestructura y equipamiento de los corredores de transporte y servicios zonales, para que cumplan con los estándares de seguridad, confort y calidad especificados en las normas técnicas correspondientes.*
 - f) El concesionario deberá contar con las instalaciones necesarias para el encierro y mantenimiento de los autobuses con que participará en este nuevo servicio.***
- (...) (sic.)*

En ese sentido, de la normatividad señalada, se desprende que lo relativo a los cuestionamientos que se analizan son perfectamente atendibles por el diverso *sujeto obligado* que a saber es el Organismo Regulador de Transporte, **ya que entre sus funciones se encuentran las de planear, regular y supervisar el Servicio Zonal, mismo que deberá contar con las instalaciones necesarias para el encierro y mantenimiento de los autobuses con que participará en este nuevo servicio**, por ello, se considera que la incompetencia manifestada es correcta para sustentar la atención a los puntos 2, 3 y 4 de la *solicitud*, **circunstancia que en la especie a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se considera correcta** y que encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio:

⁶ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Servicios_zonales/Aragon/1.%20Publicaciones/declaratoria-de-necesidad-aragon.pdf

*El pronunciamiento de incompetencia aquí manifestado se sustenta además en el **Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, el cual señala que lo incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido por lo que lo incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que lo declaro.*

Bajo ese mismo conjunto de ideas, si bien es cierto se considera que han quedado debidamente atendidos los puntos **2, 3 y 4** de la *solicitud*, **respecto al punto 1**, se estima oportuno señalar que el sujeto refiere de nueva cuenta que carece de competencia, situación por la cual, la realizar una revisión a la normatividad que regula al sujeto obligado se pudo localizar una unidad administrativa que puede pronunciarse sobre el contenido del punto referido y que consiste en la **Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular de Transporte de Carga y Pasajeros**, tal y como se expone en el estudio conducente.

Con base en lo anterior, las personas integrantes de este Órgano Garante arriban a la conclusión de que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el *Sujeto Obligado*, al no dar total atención a los cuestionamientos que conforman la solicitud que se analiza.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA
- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DA CONTESTACIÓN NIEGA LA INFORMACIÓN AL DECLARARSE INCOMPETENTE Y SEÑALAR QUE CARECE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
- LOS REQUERIMIENTOS 2, 3 Y 4 NO SE CONTESTAN AL SEÑALAR EL SUJETO OBLIGADO QUE NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio Competencia Parcial, de fecha 29 de agosto.*
- *Oficio SM/SST/467/2024 de fecha 09 de septiembre.*
- *Oficio SM/DUTMI/RR/187/2024 de fecha 03 de octubre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información

no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique

análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Movilidad**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA
- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DA CONTESTACIÓN NIEGA LA INFORMACIÓN AL DECLARARSE INCOMPETENTE Y SEÑALAR QUE CARECE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
- LOS REQUERIMIENTOS 2, 3 Y 4 NO SE CONTESTAN AL SEÑALAR EL SUJETO OBLIGADO QUE NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

1.- *Cuál fue la respuesta al folio SUAC 2408262761913 donde vecinos solicitan a el ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de SEMOVI que notifique a la empresa: “Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal “ARAGÓN” el retiro de tres unidades (652233; 652224; 652223).de transporte público que se mantienen parqueadas durante mas de 15 días (día y noche) sin brindar servicio de pasajeros, las cuales se encuentran sobre Av, victoria, lo que representa un peligro para los vecinos toda vez que quitan visibilidad para el cruce de la calle.*

2.-*Cuál es el lugar de resguardo para las unidades vehiculares de dicha empresa que presta el servicio de pasajeros?*

3.- *¿Se ha realizado algún procedimiento administrativo por parte de la autoridad para que se cumpla con la normatividad respecto al lugar de resguardo de las unidades de pasajeros?*

4.-*La empresa tiene autorizado por parte de SEMOVI parquear sus unidades toda la noche sobre la Av. Victoria y si es así, que servidor público dio la autorización?. ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE ”
...” (Sic).*

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* manifestó que lo solicitado no tema de su competencia y por ello de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia, fundó y motivó su incompetencia y a su vez la del organismo Regulador de Transporte, proporcionando los datos de localización de su unidad de transparencia y remitió la solicitud en favor del citado *sujeto obligado*.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, en primer término, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de la solicitud, no obstante ello, **se advierte que ya detenta las documentales que dan atención a los puntos 2, 3 y 4**, circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al

Sujeto Obligado que remitiera documentales e información de las cuales ya obra acuse en actuaciones de que fueron entregadas a la persona recurrente.

Sin embargo en razón de que no se ha dado cabal atención al **punto 1**, consistente en **1.- Cuál fue la respuesta al folio SUAC 2408262761913 donde vecinos solicitan a el ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE de SEMOVI que notifique a la empresa: “Movilidad Noroeste de Transporte S.A de C.V Zonal “ARAGÓN” el retiro de tres unidades (652233; 652224; 652223).de transporte público que se mantienen parqueadas durante mas de 15 días (día y noche) sin brindar servicio de pasajeros, las cuales se encuentran sobre Av, victoria, lo que representa un peligro para los vecinos toda vez que quitan visibilidad para el cruce de la calle.**

Ante lo que el *sujeto obligado*, manifiesta su incompetencia para dar atención a este, al respecto de la revisión a la normatividad que regula al sujeto que nos ocupa y que consiste en su Manual Administrativo⁸, se pudo localizar lo siguiente:

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular de Transporte de Carga y Pasajeros.

...

Revisar, ejecutar, operar y vigilar la atención ciudadana a través de las solicitudes que ingresan en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), el cual consiste en dar respuesta a solicitudes de servicios, quejas, denuncias, solicitudes de información, comentarios o sugerencias sobre algún asunto de interés por parte de la ciudadanía.

...

Por lo anterior, es claro para este instituto, que en su caso la Secretaría de Movilidad puede realizar una búsqueda en los archivos que detenta mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular de Transporte de Carga y Pasajeros, a efecto de pronunciarse y en su caso hacer entrega de la información solicitada en el punto 1.

⁸ Consultable en el siguiente vinculo electrónico:

https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales%20administrativos/Manual_administrativo_Semovi_23-3e5b26e2_lectura.pdf

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.⁹

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos,

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si es parcialmente competente para dar atención a los requerimientos que constituyen la solicitud.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá asumir competencia y turnar la solicitud ante las unidades administrativas que estime competentes, entre las cuales no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Control Vehicular de Transporte de Carga y Pasajeros, a efecto de que se pronuncie sobre el punto número 1 de la solicitud y en su caso haga entrega de lo requerido.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.